

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2017-00176-01  
**NÚMERO INTERNO:** 01285/2018  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER PARRA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**REFERENCIA:** APELACIÓN SENTENCIA

La Sala de Decisión<sup>1</sup> resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 (Fl. 238 a 239 vto.), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por John Alexander Parra Vargas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas al demandante

### ANTECEDENTES.

#### Declaraciones y Condenas.

Solicita que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 20173170092721: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de 23 de enero de 2017, por medio del cual la sección de nómina del EJERCITO NACIONAL negó:

-la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio, por concepto de detrimentos causados durante el periodo comprendido del 1º de Enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo:

-Que se ordene la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional de Colombia, incrementando dicho sueldo en un porcentaje del 18.78%, correspondiente al detrimento causado a su grado durante el periodo de 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004.

-Que se condene en costas al ejército Nacional de Colombia, a cancelar los

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

retroactivos del último cuatrienio a que haya lugar en forma indexada y se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA

-El pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

### **Fundamentos fácticos.**

En forma sucinta se expusieron los siguientes hechos (Fls. 39 a 40):

El señor John Alexander Parra Vargas presto sus servicios como Teniente coronel del Ejército Nacional Colombiano, ingresando al ejército el 15 de febrero de 1993 y se retira del servicio activo según resolución 8814 del 4 de octubre de 2016, la cual queda vigente tres meses después de alta el 4 de enero de 2017, con vigencia anual el gobierno nacional expide el decreto que fija el monto del salario al que tienen derecho los miembros de las Fuerzas armadas – fuerza pública y cuerpo civil sin embargo durante los periodos de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se realizó por parte del Gobierno Nacional los ajustes al salario por debajo del IPC.

Aduce el demandante que el trato desigual sufrido por el afecto las proyecciones futuras al año 2005 de los incrementos salariales anuales, debido a que venían con un detrimento del 18,78%, los detrimentos señalados siguen teniendo efecto cierto, pues los daños se siguen produciendo, mes a mes con la asignación de retiro que percibe.

El señor John Alexander Parra Vargas presento derecho de petición solicitando el reconocimiento de sus derechos, ante el Ejército Nacional, por medio de oficio No. **20173170092721: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de 23 de enero de 2017, se niega la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo el señor John Alexander Parra Vargas y que según el demandante fueron causados en el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 31 diciembre de 2004, el demandante solicito el amparo de sus pretensiones por medio de conciliación extrajudicial que se adelantó ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, pero no se concilio por parte del ministerio de defensa, el señor John Alexander Parra Vargas se retiró del servicio activo en la ciudad de Melgar, siendo orgánico de la Brigada Especial de Ingenieros Militares.

### **Fundamentos Legales.**

A juicio del apoderado de la parte actora, se trasgredieron, la Constitución Política, artículos 2, 6, 53 y 83. Ley 4 de 1992, Decreto 4433 de 2004, artículo 192 y 195 del CPACA y el Decreto 1211 de 1990.

### **Contestación de la Demanda.**

**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Fuerza Aérea y Armada Nacional.**

Una vez admitida la demanda se corrió traslado de la misma a la parte demandada, de conformidad a lo ordenado por el auto de 10 de agosto de 2017 (Fl. 60), la entidad presento los siguientes argumentos:

Aduce que los hechos son parcialmente ciertos toda vez no se pone en discusión los

actos administrativos emitidos por la entidad, presumiendo su legalidad, aduce que las apreciaciones de la parte actora son subjetivas de acuerdo a los intereses de su prohijado. Toda vez que la Dirección de Prestaciones Sociales del MDN definió la situación prestacional y pensional de acuerdo a la situación del demandante.

Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda pues a su juicio el acto administrativo no adolece de nulidad alguna, presentando como excepciones: *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii. Legalidad del acto a impugnar.*

#### **La sentencia apelada.**

El **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 30 de octubre de 2019** (Fls. 231 al 237), declaró probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional denominadas *i. Legalidad del acto a impugnar ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Negó las pretensiones de la demanda promovida por John Alexander Parra Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por considerar que para los miembros del Ejército Nacional en servicio activo existían disposiciones que establecían incrementos salariales anuales y no es necesario recurrir a otras disposiciones que expresamente, no regulan el régimen salarial de los miembros activos de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, acreditándose en el proceso que al demandante le fue reconocida asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo de actividad efectivo a partir de 4 de enero de 2017, es decir que antes de esa fecha no gozaba de dicha prestación y no puede beneficiarse de los efectos de unos reajustes IPC establecidos exclusivamente para asignaciones de retiro y pensiones por el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, aunado a lo anterior condeno en costas a la parte demandante fijando en monto la suma de \$250.000 pesos.

#### **La apelación.**

##### **Parte demandada.**

El apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 238 a 239), solicitó se revoque lo relacionado con la condena en costas por no haberse probado dentro del proceso las erogaciones económicas incurridas por la contraparte.

#### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 28 de febrero de 2020 (Fl. 248), se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de octubre del 2019 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 1 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

#### **Alegatos de conclusión de las partes y del agente del Ministerio Público.**

##### **De la parte demandada. (Fls. 259 al 267)**

Se refirió en los mismos términos y peticiones de la contestación a la demanda, solicitando se confirme la sentencia impugnada por la parte actora.

**De la parte actora. (Fls. 182 a 186)**

No se pronunció al respecto.

**Del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

Así las cosas, no encontrándose nulidad que invalide lo actuado pasa la Sala a pronunciarse de fondo en esta instancia.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la apelación interpuesta contra la **Sentencia del 30 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, dentro del proceso promovido John Alexander Parra Vargas contra la **Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro**, que negó las súplicas de la demanda y condeno en costas a la parte demandante.

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del C. de P. A y de lo C. A., es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte accionante, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por un Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

En este asunto se cuestiona si se ajusta a derecho o no, el oficio **No. 20173170092721:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 23 de enero de 2017 por medio del cual se negó el reajuste del salario devengado en actividad por el señor Teniente Coronel John Alexander Parra Vargas, para lo cual deberá determinarse si el demandante tiene derecho o no a incremento salarial con aplicación del IPC durante los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mientras estuvo activo, de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está al alcance de toda persona que considere haber sufrido agravio en sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico superior, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto administrativo como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la pretensión se origina en **un acto administrativo** que la demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: **i.** Impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, **ii.** Restablecer el derecho subjetivo lesionado.

**Problema jurídico.**

La Sala responderá sí estuvo ceñida a derecho la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó a la parte demandada al **pago de costas y agencias en derecho**.

### **Definición del recurso.**

Conforme lo normado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que resulta aplicable al caso en concreto, por remisión expresa del artículo 306 del C. de P. A. y de lo C. A., el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer grado, los cuales se concretan en que se revoque la condena en costas y agencias en derecho.

### **Del asunto sometido a consideración.**

En cuanto al aspecto de las costas que fue objeto de apelación por parte del demandante se cuenta con reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que hizo las siguientes precisiones:

*De acuerdo con los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.*

*Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:*

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
(...)”*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.  
(...)”*

*“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Destaca la Sala)*

*Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>2</sup>:*

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>3</sup>. Al momento de liquidarlas,*

<sup>2</sup> Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>3</sup> Se transcribe el artículo 365 del CGP.

*conforme al artículo 366<sup>4</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Destaca la Sala)*

*En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por cuanto se confirma la sentencia de primera instancia. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala<sup>5</sup>, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (artículo 361), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (artículo 365, numerales 1 y 2); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

De lo anterior, toda vez que la parte demandante fue vencida en primera instancia, ya que se negaron las súplicas contenidas en la demanda.

Igualmente una vez revisado el expediente, la Sala advierte que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, pues conforme con el artículo 188 del C. de P. A. y de lo C. A., en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", requisito que no se cumple en este asunto, puesto que el recurso solo fue propuesto por la parte demandante, sin que fuere necesaria la intervención del demandado, toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por John Alexander Parra**

<sup>4</sup> Se transcribe el artículo 366 del CGP.

<sup>5</sup> Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**Vargas contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, que negó las súplicas de la demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandada.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

**NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Código de verificación: **6574db4c9c229f21ffa822cb39d38e4882da8e4a12a655e62a6e8c6280c0113c**

Documento generado en 25/01/2021 02:15:15 PM